

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **129**

Fecha: **14/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 23 001 2014 00114	Ejecutivo Singular	ROQUE JULIO PARRA CARREÑO	AUTOPISTAS DE SANTANDER	Traslado (Art. 110 CGP)	15/10/2020	19/10/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 21 de julio de 2020, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.23.001.2014.00114.01
Demandante: ROQUE JULIO PARRA CARREÑO
Demandado: DEFENDER LTDA
AUTOPISTAS DE SANTANDER
Cuaderno: 1 de 2

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 27 de julio del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), centrando su inconformidad en que no puede ser aplicada la figura del desistimiento haciendo referencia al numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, manifiesta que se aparta de la decisión tomada, toda vez que existe suficiente material probatorio para determinar que no ha sido negligente en el actuar correspondiente al proceso.

El apoderado de la parte actora reseña que es un proceso que lleva más de seis años, que han tratado de embargar a la empresa Autopistas de Santander, que

actualmente se encuentra pendiente embargo sobre los bienes inmuebles o dineros que pudieren quedar sobre el embargo del remanente, motivo por el cual no debe proceder el desistimiento tácito.

Igualmente expone que respecto al desistimiento tácito decretado se debe tener en cuenta que, posteriormente a la notificación por estado del auto que ordenó notificar al curador de la señora MARÍA ESTHER ARÍAS MARTÍNEZ, presentó nueva solicitud donde está solicitando la entrega de títulos, por lo que está claro que interrumpió el término previsto de 30 días.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se reponga el auto proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 22 de julio del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el 27 de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en un eje fundamental en el hecho de que existe suficiente material probatorio para indicar que no existe negligencia en el actuar aunado que se encuentra en espera el embargo del remanente.

Así mismo, hace alusión a que el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se interrumpió con la solicitud de entrega de títulos judiciales, manifestación que no concuerda con los escritos allegados al proceso

pues no obra tal petición en la foliatura, así como tampoco la señora MARÍA ESTHER ARIAS MARTÍNEZ hace parte del proceso.

En atención a lo anterior, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, se procede a revisar el expediente donde se advierte que la última actuación data del 6 de febrero de 2018¹, fecha en la que el Despacho procedió a requerir a la parte actora a efectos de que allegaran documentos que soportaran la solicitud de transacción efectuada, haciendo caso omiso al requerimiento efectuado.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años tiempo durante el cual no han dado trámite alguno al proceso, por el contrario; ha permanecido inactivo por todo este tiempo; por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia acusada por estar ajustada a derecho.

Ahora bien, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto Suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, el envío del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

¹ Folio 88

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folio 48 en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el ENVÍO del original del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga – Reparto - para el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **120**
Hoy, 30 de septiembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

J1-2014-114.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 129), HOY CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario.